



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (19 de julio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta Sesión Pública por Videoconferencia

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y cite el Orden del Día de esta sesión para someterlo a votación o autorización en votación económica por parte de los integrantes del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden de asuntos citados para esta sesión.

Gracias.

Señor Secretario. Por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo, entonces.

Por favor, apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

A continuación daré cuenta con diversos juicios promovidos contra resultados obtenidos en el cómputo de elecciones de diputaciones federales de mayoría relativa, declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias atinentes correspondientes a distintos distritos ubicados en los estados que forman parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Así, inicio dando cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 13 y 94 de este año, relacionados con el Distrito 2 de Querétaro.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar los resultados del acta de cómputo porque, por un lado, resulta improcedente el recuento solicitado por el Partido Encuentro Solidario, y por otro, no se acredita la nulidad de la votación planteada por ambos partidos actores respecto de las causales hechas valer en sus demandas.

Finalmente derivado de que no se justificó la causa de nulidad de elección por la participación de *influencers* en periodo prohibido al no existir elementos suficientes para demostrar plenamente la trascendencia de las irregularidades hechas valer, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 64 de este año, relacionado con el Distrito 3 de Tamaulipas.

La ponencia propone confirmar el cómputo impugnado porque no se acreditó la nulidad de la votación planteada por los diversos supuestos de error y dolo, recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la jornada electoral, permitir votar a personas sin credencial para votar y no estar en Lista Nominal, por haber impedido el acceso, entre otras causales hechas en su demanda, al resultar ineficaces por no precisar las casillas en las que pretendía que se actualizaran esas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

Por otra parte, se confirma el otorgamiento a la constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora y, en consecuencia, la validez de la elección, dado que no se justificó la causa de su nulidad porque no se cuenta con elementos suficientes para demostrar plenamente la trascendencia de las anomalías que se hicieron valer.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 67 y 68 de este año, relacionados con el Distrito 2 de San Luis Potosí.

Previa acumulación, en el proyecto se propone, por un lado, modificar los resultados de la acta de cómputo, porque si bien en 64 casillas no se acreditó la nulidad de la votación recibida por personas distintas a las autorizadas y en una, que un ciudadano haya sufragado sin autorización, sin embargo en nueve casillas sí se demostró la causa de nulidad de recepción de la votación por personas distintas a las legalmente autorizadas.

Por otra parte, se propone confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México al no cambiar al ganador y finalmente confirmar la validez de la elección, dado que no se justificó la causa de su nulidad porque no se demostró trascendencia concreta de alta recepción de *influencers* ni la nulidad en un número determinante de casillas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 87 de este año relacionado con el Distrito 7 de San Luis Potosí.

En el proyecto se proponen confirmar los actos impugnados, porque no se acreditan las irregularidades hechas valer por el partido impugnante en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, ni la nulidad de la elección impugnada por supuestas violaciones a los principios constitucionales.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de los juicios de inconformidad 16 y 17, relacionados con el Distrito 3 de Querétaro.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva, porque si bien se propaga anular la votación de siete casillas, después de realizar la recomposición del cómputo impugnado no existe un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el primer lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En principio, se considera que la pretensión de escrutinio, de nuevo escrutinio y cómputo de votos no es procedente no ubicarse en algún supuesto legal para que se actúe en sede jurisdiccional. La nulidad de la elección por violación al principio de equidad en la contienda no se actualiza. Respecto de las causas de nulidad de votación recibida en casillas, como se señaló en siete casos, al acreditarse que determinadas personas que se presentaron como funcionarios de mesa directiva, no fueron designadas por el Consejo Distrital y tampoco están en los listados nominales de las secciones donde participaron en el resto de los centros de votación impugnados no se acreditó la irregularidad alegada o bien no fue determinante como se detalla en cada apartado del proyecto.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 19 de este año relacionado con el Distrito 1 de Querétaro.

Al respecto, el impugnante solicita que esta Sala realice el recuento total o parcial de la votación recibida en casillas, porque en su concepto el comparativo entre el acta de resultados del día de la jornada electoral y el acta de resultados obtenidos del recuento realizado por el Consejo Distrital muestra que en dicho recuento generó una diferencia importante de su partido, por lo cual estima que se recuenten todos los paquetes electorales o, en su caso, los que no se recontaron se incrementaría la votación del partido y en consecuencia podría alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro

De igual forma, el partido controvierte la votación de 324 casillas, porque se considera que actualiza la causalidad de error o dolo en el cómputo de los votos.

La ponencia propone confirmar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia, porque por un lado es improcedente las gestiones nuevas de escrutinio y cómputo porque no se ubican en los supuestos legales que lo autorizan y, por otro se considera que el partido incumple con su deber de identificar los rubros en los que afirma que existen discrepancias en cuanto a la causa de error o dolo y en consecuencia se confirma el otorgamiento de las constancia respectivas y la validez de la elección.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 21 y 95 de este año promovidos por Encuentro Solidario y Morena, respectivamente, con relación al Distrito 4 de Querétaro.

Previa acumulación se propone anular la votación recibida en ciertas casillas en las que participaron como funcionarios de las mesas directivas ciudadanos que no pertenecen a las secciones electorales correspondientes.

Por lo que hace al resto de las irregularidades de las que se valen los partidos actores, se explica que no les asiste razón, toda vez que no se tienen por acreditadas en términos de lo que se precisa en el proyecto. Sin embargo, al anularse la votación recibida en esas ciertas casillas, se proponen modificar los resultados del acta de cómputo distrital, confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 22 de este año relacionado con el Distrito 2 de Coahuila.

La ponencia propone confirmar los resultados de la elección, ya que el análisis realizado a partir de los planteamientos del partido se concluyó que no se detectaron las irregularidades alegadas o bien, no fueron determinantes para invalidar la votación, como se explica en el proyecto.

En una de las causales de nulidad invocadas por el promovente se advierte que se acreditó la irregularidad, pues quedó demostrado que sí se permitió votar a una persona que no podía hacerlo en esa casilla y ante el empate en la votación recibida se propone anular.

No obstante, una vez hecha la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, se advierte que no cambia el resultado final, por lo que como se anticipó, la ponencia propone confirmar los resultados finales de la elección.

Ahora doy cuenta con el juicio de inconformidad 34 de este año relacionado con el Distrito 5 de Tamaulipas, la ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas al considerar que los agravios son ineficaces toda vez que son genéricos y carecen de elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección ante el posible rebase del tope de gastos de campaña por parte de la fórmula ganadora que eran los derechos del actor para que conforme a sus intereses realicen las acciones que estime pertinente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 43 de este año relacionado con el Distrito 2 de Guanajuato, la ponencia propone confirmar los actos controvertidos al ser ineficaces los agravios en tanto que el actor no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraban indebidamente las mesas directivas de casilla que impugna, de ahí que respecto de ellas deben prevalecer sus resultados.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 44 de este año relacionado con el Distrito 6 de Guanajuato, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados porque no se acreditan las irregularidades hechas valer por el partido político en contra de la nulidad de votación en las casillas que impugna, pues no especificó los nombres de los funcionarios que desde su perspectiva integraron las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 60 de este año, relacionado con el Distrito 6 de Tamaulipas, la propuesta es confirmar los resultados de la elección al estimarse que las irregularidades planteadas para anular la votación recibida en casilla resultan ineficaces ya que respecto de la causal relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, el partido no identifica las casillas y el nombre de la persona o el cargo que en cada una de ellas se desempeñó indebidamente.

En cuanto a la de error o dolo, no confronta la falta de coincidencia entre los rubros fundamentales y por cuanto hace a la consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del voto de la ciudadanía, no demuestra que haya existido retraso en la resolución de la votación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 61 de este año, relacionado con el Distrito 13 de Guanajuato, la ponencia propone confirmar el cómputo reclamado porque por una parte, el impugnante no demostró el supuesto retraso en la decisión de la votación y en otros no probó que la votación se recibirá en fecha distinta a la establecida ni tampoco que la demora en la apertura de casilla se debía a una causa injustificada.

Por otra parte se considera que no le asiste la razón al partido cuando refiere que personas no autorizadas recibieran la votación en diversas casillas el día de la jornada porque contrario a lo que refiere, quienes integraron las mesas directivas correspondientes sí fueron designados por el Instituto Nacional Electoral o está en la lista nominal de las secciones electorales de cada casilla impugnada.

Además doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 63 del presente año, relacionado con el Distrito 1 de San Luis Potosí, la ponencia propone confirmar los actos controvertidos, por una parte al ser improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de recuento de votos debido a que el partido no expone porqué fue injustificado que se negara la petición hecha ante el Consejo Distrital, además no justifica que se acreditan los supuestos legales para que se efectúe en sede jurisdiccional.

Por otra parte, porque se considera que las irregularidades hechas valer por el promovente no genera la nulidad de la votación recibida en las casillas que



impugna, en atención a que, en tres de las casillas que señala, sí se instalaron en el lugar determinado por el Consejo Distrital, en una casilla la persona que controvierte el promovente sí fue designada para desempeñarse como funcionaria y una diversa no corresponde al Distrito 1 Electoral Federal.

Además, se consideran ineficaces los agravios por los cuales aduce que 135 casillas se ejerció violencia física o presión sobre el electorado o sobre quienes integraron las mesas directivas, ya que omiten las reglas de lugar, tiempo y modo en las cuales sostienen que tuvieron lugar la anomalía.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 66 de este año, relacionado para el Distrito 6 de San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar los resultados porque considera que las irregularidades hechas valer por el promovente no generan la nulidad de la presión recibida en las casillas que impugna, en atención a que el cambio de domicilio de siete casillas no fue determinante para el resultado de la votación recibida en ellas.

En una casilla las personas que controvierte el actor no integraron y en tres más quienes conformaban las casillas fueron designados por la autoridad federal, además, en una casilla no se acredita que se permitiera votar alguna persona sin credencial o que no apareciera en el listado nominal correspondiente.

En tanto que si bien en seis casillas se aprueba la irregularidad, no fue determinante para el resultado de la votación ahí obtenida.

Además, se considera improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo del recuento de votos, debido a que el partido no expone por qué fue injustificado que se negara la pretensión de recuento total hecha ante el Consejo Distrital, aunado a que en todo caso no justifica que se acreditan los supuestos legales para que este actúe en sede jurisdiccional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 81 de este año, relacionado con el Distrito 2 de Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmarlo, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos porque se acreditan las irregularidades hechas valer, porque no se acreditan las irregularidades hechas valer por el partido impugnante.

En cuanto a la nulidad de votación en las casillas controvierte, pues no identificó los rubros en los que afirma que existen discrepancias y que actuar de su confronta hagan evidente el error en el cómputo de la votación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 83 de este año, relacionado con Distrito 5 del estado de San Luis Potosí, la ponencia propone confirmar los actos impugnados porque no se acredita la nulidad de la votación en las casillas controvertidas, en algunas en que el agravio se considere ineficaz porque no se confronta la falta de consciencia ante rubros fundamentales y en otras no se contabilizó votación para la elección impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de inconformidad 37 y 57 de este año relacionados con los distritos 4 de Tamaulipas y 3 de Zacatecas, respectivamente.

En los proyectos se propone sobreseer en los juicios, el primero de ellos por haberse presentado de manera extemporánea y el segundo porque el impugnante carece de legitimación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Muy buenas noches.

Quisiera hacer una sola intervención conjunta con relación a diversos juicios de inconformidad. Me quisiera referir a los juicios para efectos de la nota del Secretario General, al 1, 2, 3, 4 y 6 de la lista en un primer momento y el 11, se trata de los jines 13 y acumulado, 64, 19, 67, 87 y 44.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, por mi parte también solicitaría, por favor, después de la Magistrada, si es justificado, mi intervención en los juicios de inconformidad 13 y su acumulado, el 64, el 67, el 87, así como el diverso 19, por favor; uno, dos, tres, cuatro y seis de la lista.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Claro que sí, Magistrado García.

Adelante, Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

Quisiera, con venia de ustedes, referirme a este grupo de asuntos, trataré de esquematizar cuáles son los puntos que estimo importantes señalar.

Iniciaré diciendo que después de múltiples trabajos de diálogo entre nosotros como magistraturas y nuestros equipos de ponencias, a quienes a ellas y a ellos, tomo en este momento la oportunidad para hacer un reconocimiento al esfuerzo sostenido que han tenido en la revisión minuciosa del universo de casillas que se impugnan en los distintos juicios de inconformidad que hemos recibido.

Con su venia comentar que desahogada una pasada sesión privada amplia y vistas las propuestas modificadas circuladas durante este fin de semana, inclusive el día de hoy, respetuosamente me apartaré del tratamiento de temas concretos en cinco juicios de inconformidad.

Me refiero a los juicios de inconformidad 13 y acumulados, 19, 64, 67 y 87, y explicaré en términos generales por qué es que no comparto el estudio que en ellos se propone.

Las temáticas son dos, son temáticas que ya hemos abordado en sesiones previas, de ahí que sin profundizar o detallar cada caso en particular, buscaría de manera global dar esta claridad respecto de la posición jurídica que guarda.

En el sistema de nulidades que se prevé en el marco legal vigente encontramos causales definidas para anular votación en casillas y desde luego una metodología clara para hacer un examen de las causales que puedan llevar a justificar la declaración de invalidez de una elección.

Encuentro en este segundo escenario, en relación a la posible declaración o solicitud de anulación de una elección claridad en que las violaciones que pueden dar lugar a una anulación de una elección, deben ser graves, deben ser sistemáticas y determinantes para la elección específica de que se trate.

Este último aspecto, la determinancia, la condición de determinante para el resultado se torna en un aspecto crucial, si se dan las primeras condiciones de sistematicidad y gravedad, pero no se define la determinancia que estas irregularidades, graves y sistemáticas definan el cambio de ganador o que puedan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

afectar la certeza de los resultados, no estaremos en posibilidad entonces de declarar fundada una solicitud de anulación de una elección.

¿Con esto a qué me quiero referir? Que no es una situación grave y sistemática, pero general, o no dirigida también en concreto a una elección, en particular la que pueda verse como cercana a motivar una nulidad de elección particular.

Deben, por exigencia probatoria de la ley y por definición de la jurisprudencia actual tenerse pruebas suficientes que demuestren que el resultado de la elección específica carece de certeza, porque se han realizado, como decía antes, actos sistemáticos y graves que surtan o puedan surtir efectos perniciosos a los principios de equidad, legalidad y certeza que rigen los procesos electorales y se debe demostrar, además que estas afectaron, insisto, a un proceso en concreto o a una elección en concreto.

En el caso de diputaciones federales, cuando se alegue la posible anulación de la elección como pretensión de quienes acuden ante nosotros se deberá demostrar por cada distrito electoral federal que existieron o incidieron en esta esta elección de diputación federal este tipo de irregularidades, si no tenemos una conjunción de elementos no podemos válidamente sostener la anulación de una elección.

Con esto, como corolario ingreso a la alegación de nulidad de elección por la participación en periodo de veda de personas conocidas como *influencers*. Este hecho que sabemos está denunciado ante el INE, que es el órgano encargado de la sustanciación de los procedimientos sancionadores y es el órgano encargado de definir si esta conducta se dio y en qué condiciones pudo haber ocurrido. Si se está ante una contratación de parte de un partido político o no, si fue una campaña no espontánea o en algunos casos lo pudo ser, si escapa o no al ejercicio de libertad de expresión en materia política, entre otros aspectos, que en los foros públicos se ha señalado pueden haber concurrido.

Estas son circunstancias que se deberán definir probatoriamente en ese procedimiento a cargo del INE.

Las resultas de ese procedimiento a esta fecha no están dadas. Los procedimientos no están concluidos. De hecho, recién iniciaron, como es conocido por esta Sala Regional con posterioridad a la jornada electoral, es que se dieron, en su caso, los inicios de estos procedimientos; con lo cual es claro que posiblemente tomará un tiempo importante para que se den muchas de estas definiciones y, en su caso, que se puedan fincar, de ser procedentes, algunas responsabilidades a quien se demuestre que pudieron violar el orden legal.

Es en este estado de cosas que en este momento, en modo alguno podemos afirmar como un hecho demostrado lo que está sujeto a prueba y sujeto a investigación en los procedimientos correspondientes.

Precisamente en esos procedimientos es donde se van a definir si los hechos que se denunciaron y que en las demandas que conocemos hoy se refieren, fueron o no realizados y su magnitud.

De ahí que, tomando en cuenta estas circunstancias que me permito destacar, me aparto de las afirmaciones que se contienen en los proyectos presentados para decidir el JIN-13 y su acumulado, que es el JIN-94, así como los juicios de inconformidad 64, 67 y 87, que se presentan por separado en los que se sugiere en la argumentación la acreditación de diversos hechos.

La conclusión de ineficacia final de estos proyectos es sostenible, desde mi punto de vista y la pudiese haber compartido, si no estuviera acompañado de este conjunto de afirmaciones sobre hechos, insisto, están aún sujetos a investigación ante la autoridad electoral competente.

De ahí que respetuosa de la convicción del ponente, sobre afirmar que esos hechos, por ser conocidos y ser públicos están demostrados, considere que no lo están. No

lo están en todos los espacios de circunstanciación en los que los debemos ver dentro de un proceso o dentro de un juicio.

Dicho esto me voy a referir a un segundo tema jurídico que se aborda también en alguna de estas propuestas de las que adelanto me aparto del tratamiento o el análisis.

Este segundo tema jurídico es el de recuento o solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En algunos de estos juicios, en algunos de estos casos ocurrió que ya había habido recuento en el orden administrativo y que este había sido parcial y hoy se pide de manera genérica realizar un recuento total, o bien, de casillas o parcial que no se solicitó antes.

En otros asuntos vemos que sin haberse solicitado antes esta posibilidad de recuento de nuevo escrutinio y cómputo se pide por primera vez aquí en sede jurisdiccional y en un caso en particular vemos que se propone analizar esa petición o se señala que hay una propuesta de análisis de esa petición, pero no hay sustento en la demanda de que sea realmente una solicitud hecha.

Dichas estas acotaciones, dicho esto, me concentraré en explicar que con relación a las posibilidades de recuento tengo una visión distinta a la del ponente. Para mí la ley delimita los supuestos excepcionales en que se puede proceder al recuento y estos supuestos son excepcionales y guardan razón de ser excepcionales porque buscan resguardar la validez de actos clínicamente celebrados.

Conforme a la ley la solicitud de recuento debe estar plenamente justificada y la razón por la que primordialmente se permite legalmente que habiéndose contado los votos por las y los ciudadanos en las mesas de recepción, esto es, en las casillas el día de la jornada, solo pueda repetirse este conteo de votos en sesiones de cómputo distrital por los funcionarios que la integran y en presencia de los representantes de partidos y de candidaturas independientes, siempre que se den los supuestos previstos en la ley para los recuentos.

En el caso del recuento parcial es indispensable que se identifiquen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de que constan las actas y que estas inconsistencias o errores no puedan corregirse o no puedan aclararse con otros elementos.

Otro de los supuestos que la ley prevé para un recuento parcial es que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y el tercero de los supuestos es que todos los votos que se encuentren respecto de un centro de votación se hayan depositado a favor de un mismo partido político.

En estas tres hipótesis la ley prevé que procede el recuento parcial o el recuento concreto de estas casillas que se identifiquen este tipo de anomalías.

En cuanto al recuento total la normativa electoral requiere que existan indicios de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito, el que hubiera obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o sea menor a un punto porcentual y que además se ve esta petición expresa de parte del representante del partido que postula la candidatura que obtiene o que se sitúa en ese momento en el segundo lugar.

Hoy el partido impugnante en la mayoría de estos juicios, el partido impugnante es el Partido Encuentro Solidario, concretamente solicita que se recuenten casillas porque en los paquetes electorales que procedió el recuento en sede administrativa fue recuperando votos.

La tesis de nueva causal de recuento que sugiere la ponencia es una causal no prevista en la ley y consiste básicamente en lo que llama una posible procedencia



de recuento para aquellos casos en los que objetivamente exista una menoscabo, se señala, a la certidumbre de los cómputos ciudadanos para recuperar, se argumenta, el valor constitucional de certeza en los resultados que debe imperar en los procesos de elección.

A este punto regresaré en un momento más, solo señalar que en todos los casos en que se observa hecho ese estudio a manera de marco jurídico, esta propuesta para posibilitar una nueva causal de recuento, se concluye que no es posible atender lo pedido, esto es, se establece una tesis; sin embargo, se dice que en el caso esta nueva posibilidad que se introduce en estas propuestas no es viable porque el impugnante no aporta elementos que lleven a considerar objetivamente que podría, mediante un recuento, alcanzar el umbral del 3 por ciento de la votación válida y conservar el registro.

Aquí hago un alto para hacernos dos preguntas básicas obligadas, incluso dos preguntas lógicas. ¿Puede un método visto como excepcionalísimo, como es el recuento, que tiene como finalidad garantizar la certeza en la votación, ser empleado para buscar conocer si había votos a favor de un partido o que podría un partido recuperar y sumar más votos para mantener un registro? No, la respuesta es que no, conforme a la interpretación de las normas legales que ven esta figura jurídica, esa no es la finalidad del recuento, ¿existen mecanismos actuales, vigentes y accesibles que permiten a ese mismo fin el buscar la certeza en la votación para poder sumar votos y poder conservar el registro? Sí, sí los hay.

Quizá son, como el caso de la nulidad de votación recibida en casilla, mecanismos detallados y complejos, pero están disponibles y guardan una razón de peso para ser mecanismos distintos al método excepcional del recuento.

Se trata este supuesto, me refiero al de anulación de votación recibida en casillas, uno que ha instado en este y en anteriores procesos, esta y otras fuerzas políticas colocadas en el supuesto posible pérdida de registro.

Incluso se cuenta y han explorado también el planteamiento con este fin de nulidad de elección por violaciones graves a principios constitucionales, lo cual, desde luego, de ser procedente, también traería consigo de manera fundada repetir la elección y con ello tener una nueva oportunidad para contender y una nueva oportunidad para buscar obtener este mínimo porcentaje y conservar el registro.

Además de estas vías legales tienen una más y son las que llevan a las causas previstas en la ley para el recuento de votos.

No como motivo, sino como resultado. Esto es, ¿como resultado de un recuento se pueden sumar más votos? Sí, pero el motivo para el recuento no puede ser la búsqueda de obtener más votos de manera abierta o general.

En estos casos, insisto, han obtenido votos indebidamente no considerados, pero esto se da y debe darse con motivo del recuento cuando se den los supuestos en que este procede y bajo las exigencias que la ley determina, no como ocurre aquí a partir de una circunstancial tendencia de mantener un comportamiento de posible recuperación de votos.

Plantear una nueva teoría, desde mi punto de vista que elimine la naturaleza de esos mecanismos legales a que me he referido por un fin concreto, bajo la alegación de una tendencia de votación recuperada o a partir de una posibilidad estadística, soportada o no, como sugiere la propuesta que no acompaño, en un estudio actuarial o de proyección matemática, sería desvirtuar los mecanismos existentes y crear una nueva figura no prevista en la ley.

De ahí que con respeto me aparte de estas concretas propuestas que así lo sugieren, bajo el amparo de una teoría evolutiva o progresista.

Para mí la progresión de los derechos y la posibilidad de encontrar supuestos que justifiquen acciones extraordinarias como el recuento, no puede atender a

pretensiones concretas de este tipo, cuya mecánica para lograr el fin se garantiza ya por estos mecanismos que hemos indicado y a los cuales se ha acudido en innumerables casos.

Por ello es que pudiendo compartir la conclusión final del ponente, de que el agravio en estos casos, en todos, es ineficaz, pero desde mi óptica lo es porque no procede el recuento pedido de manera genérica y porque se ampara en las causas previstas en la norma, es que la conclusión de confirmación de resultados no la acompaña finalmente, por estar sustentada en esta causa adicional de recuento.

En esta oportunidad, finalizo además mi intervención ahora refiriéndome al juicio de inconformidad 44, en este asunto distinto a los que he comentado hasta este momento, anuncio que votaré de manera concurrente porque comparto la propuesta en casi todos sus términos.

Exclusivamente me aparto de que una vez considerado ineficaz el planteamiento de la unidad de votación recibida en casilla por una causal en concreto, la causal E del artículo 75 de la Ley de Medios, por no brindarse como elemento esencial el nombre de las personas que se considera que indebidamente integraron las casillas, en este proyecto como elemento de persuasión se motiva y se realiza un estudio muestral aleatorio de dos casillas.

Metodológicamente considero que ese muestreo es incongruente con la medida de ineficacia del agravio y constituye además un elemento no previsto en el examen de este tipo de causas de nulidad.

Por ello es que hago el distingo de mi votación, en cuanto a este punto concreto votaré a favor de la conclusión y de las argumentaciones separándome en concreto de este estudio muestral, habiéndose declarado ineficaz el concepto de agravio.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias a todos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente; gracias a ambos.

Trataré de ser muy breve, dado que se dio una muy amplia, pero muy clara explicación acerca de algunos conceptos sobre los que quisiera referirme en cuanto a mi punto de vista con relación a los juicios que señala, y en efecto son los dos aspectos a los que se refirió la Magistrada Claudia Valle y que me hacen en este caso apartarme de la postura que se propone en los proyectos de la cuenta.

Para un servidor, el sistema de nulidades y la vinculación con el proceso electoral van de la mano, en cuanto a la finalidad concreta de este sistema de nulidades.

Está especificado en el artículo 41 constitucional que es para garantizar, precisamente, los principios que sustentan el proceso electoral, entre ellos y recupero con especial énfasis el principio de certeza.

En las audiencias, incluso, que he sostenido yo, reiteradamente señalo a los justificables que acude a buscar audiencia con nosotros que, en la medida de lo posible trataremos que nuestras respuestas en este diálogo que se entabla a partir de las demandas otorgue la mayor de las certezas posibles.

Creo que el alcanzar esta certeza en la respuesta que se está dando es, en gran parte obtener la explicación clara y precisa de lo que se busca y, sobre todo, de lo que no existe o de lo que no es posible en torno a las pretensiones que nos plantean.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De manera que, en estos dos aspectos, me parece que no se cumple con esa finalidad y por eso es que me aparto de esas consideraciones que, al final, pudieran tener una conclusión semejante al criterio que sostiene su servidor, sin embargo, se hacen en el camino algunos planteamientos de teorías y criterios que, desde luego, no compartiría de manera alguna, sobre todo si no abonan a la certeza y la claridad con la que estamos explicando lo que los justiciables o quienes acudieron en la impugnación, no van a encontrar en este Tribunal como respuesta.

Me refiero concretamente a estos dos aspectos: uno, en cuanto al tema por el orden, digamos de su atención. En cuanto al tema de las solicitudes de un nuevo cómputo en sede jurisdiccional.

Quisiera señalar que por principio de cuentas tendríamos que partir de la presunción de legalidad, la presunción de validez de los cómputos que se realizaron en la sede de las casillas por los ciudadanos que aportaron su tiempo, esfuerzo para realizar precisamente la labor ciudadana en la que se participó.

A partir de esta presunción existen ciertas cargas a quienes se inconforman, cargas que tienen que ver con lo probatorio y cargas que tienen que ver con lo procedimental.

De ahí que se establezcan ciertas condiciones sobre la forma en la que se hace la solicitud ante el Consejo Distrital para un nuevo cómputo. Y existen también las hipótesis sobre las que se hace procedente este nuevo recuento, nuevo cómputo en la sede de los consejos correspondientes.

De ahí que, pasando este filtro, por así decirlo, que establece la propia ley, el recuento en sede jurisdiccional es todavía más completo o es todavía más selectivo en cuanto a las causas por las que se hace procedente el recuento.

Sin embargo, a partir de una solicitud de realizarse ese recuento en sede jurisdiccional tendremos como presupuesto que analizar si se dan o no se dan los parámetros establecidos en la ley para la procedencia del recuento en sede jurisdiccional.

De manera que si de forma clara, nítida, es evidente que no se dan esos supuestos que habían en determinado momento posible y son requerimientos procedimentales como es haber realizado la solicitud en términos que la propia LGIPE, en tratándose de la elección federal, se establece para realizarse esa petición en el consejo distrital no existe otra forma bajo la cual se pueda sustentar que no sea la negativa expresa e injustificada, expresa o implícita injustificada de que se haya realizado el cómputo que se solicitó en la sede administrativa, que es por su propia naturaleza o de manera natural el lugar donde se debería realizar este nuevo cómputo.

Si no se da ese presupuesto procedimental es ocioso realizar un análisis mayor, mayúsculo para terminar concretándole al justiciable que de cualquier manera no acreditó ese supuesto.

Más allá todavía, analizar y proponer aún en el aspecto teórico, hipotético, dado que no se da en este supuesto, pero hipotético de que pueden existir diversas causas a las previstas hoy por la ley y, sobre todo, puede existir efectos diferentes a los que están establecidos como requisitos dentro de la propia ley, me parece que no abona a la certeza de la respuesta que se está dando como antes lo señalaba.

De manera que me apartaría totalmente de esas consideraciones que sientan una base teórica con la cual no comparto por supuesto, pero que además pienso no abona y perjudica la claridad y efectos de la resolución que se da.

En otro momento quisiera referirme también al aspecto de cómo se aprecia este hecho sí por todos conocidos sobre el actuar de ciertas personas que están siendo sujetas a un procedimiento sancionador por parte de la autoridad competente que se determinó como los influencers en un buen número que están bajo la luz del escrutinio, aparte de la autoridad de escrutinio y cómputo.

De igual manera considero que existen ciertos aspectos con relación a las causales de nulidad que nosotros como tribunal revisor en primera instancia del actuar de la autoridad administrativa debemos ser muy mesurados y precavidos en cuanto al tratamiento que vamos a seguir.

De ahí que me referiré en específico a la causal a la que se aduce y que tiene que ver con el artículo 78, que es la causal genérica de nulidad de una elección.

Me parece claro que la doctrina que ha señalado este Tribunal emitiendo a esta Sala en cuanto a la posibilidad de que se actualice esta causa de nulidad de la elección tiene elementos fundamentales y sustantivos que hay que establecer en su existencia para llegar a un camino positivo o mejor dicho, catastrófico de la nulidad, si consideramos que es la nulidad de una elección el último de los recursos al que, de acuerdo a lo dicho por la Sala Superior incluso.

El último de los recursos para poder actuar de frente a una elección que no garantiza para nada la certeza de la expresión del punto.

Esos elementos están claramente distinguidos y dentro de ellos encontramos la generalidad y la determinancia de la donación, incluso están descritos estos conceptos y sabemos perfectamente qué es lo que quiere decir cuando para nosotros tener por actualizada una causal de nulidad se señala que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

Si uno de estos aspectos no se actualiza, no podemos, no podríamos en ningún, bajo ninguna circunstancia anular una elección, de manera que hacer una proyección en principio sobre las pruebas, de manera oficiosa, por así decirlo, perfeccionar o requerir elementos probatorios para perfeccionar una visión sobre lo que puede ser público o como se dice en la propuesta, notorio para efecto de tener por acreditados los hechos, resulta contraproducente cuando al final se señala que no hay elementos de prueba suficientes para considerar si se trata de una violación generalizada en los términos de la doctrina jurisdiccional, sí.

De manera que se genera el tratamiento de aspectos que no están previstos, se introducen elementos que no están previstos y me refiero, por ejemplo, al concepto de esta nulidad, por así definirlo, una nulidad absoluta y una nulidad relativa en cuanto a que la nulidad determinante anula al ganador y que hay una nulidad para efecto de la posibilidad de que partidos que se encuentran luchando, digámoslo así, por mantener su registro, pudiesen acudir a este tipo de nulidades para efecto de ir testando los votos necesarios con el objeto de mantener el mismo.

Me parece, pues, que se introducen elementos que no solamente no están previstos, sino que, por supuesto, no comparto y que pueden generar o digámoslo así, abona a la falta de certidumbre en cuanto a lo que se está respondiendo.

Si se hace este requerimiento, entonces señalando que es una conducta grave, que fue generalizada, pero al final no se tienen los elementos objetivos, me parece que no abonamos a la certeza.

De ahí que si en principio encontramos que en los supuestos que nos están señalando carecen de uno de los elementos, será ésta el que determina que es imposible anular una elección.

Bajo esa visión con relación a los *influencers* me separo, por supuesto, de las propuestas del juicio de inconformidad 13 y su acumulado, del 64, del 67 y del 87.

En cuanto al juicio 67, también coincido con lo señalado por la Magistrada Valle en cuanto a que el análisis sobre la solicitud de recuento parte de la lectura o de una interpretación inexacta de lo que plantea la demanda, dado que deriva precisamente de su nulidad, de la solicitud de nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, dado que textualmente señala que “a partir de la nulidad que se decreta de estas casillas, deberá hacerse el recuento de las actas”, no dice el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

recuento de votos; el recuento de las actas para recomponer, obviamente, el cómputo y que se revierta el resultado final.

Esa es la solicitud que realiza, de manera que me parece que es innecesario el estudio de la solicitud o de la posibilidad de que se realice el nuevo cómputo en esta sede.

Y en cuanto al tema relativo al estudio que se hace sobre la posibilidad de procedencia del recuento, me apartaría en los juicios 13 y su acumulado, 64 y 19.

De manera que al ser consideraciones sustantivas, si bien no en el sentido, repito, el sentido pudiese compartirlo, las consideraciones me parece que me determinan a apartarme de esas propuestas y emitir mi voto en contra.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García; también, Magistrada Valle.

De manera muy respetuosa, a efecto de fijar mi posición en los asuntos de cuenta, voy a hacer uso de la voz en relación a los siguientes temas:

El primer tema sería el tema de la forma en la concibo debe realizarse el análisis de las peticiones de recuento en sede judicial.

El segundo tema en relación a la posibilidad o deber, que desde mi perspectiva tenemos a partir de la reforma constitucional de 2014 de los tribunales, de requerir los procedimientos correspondientes cuando estamos calificando o revisando la calificación o la validez de una elección y existen procedimientos en materia de fiscalización pendientes de resolución.

En tercer lugar, me voy a referir a lo que yo considero es el deber de los tribunales que revisan las impugnaciones contra la validez de una elección cuando se plantean rebase al tope de gastos o la existencia de gastos que pueden incidir de manera directa en el tope, el deber que existe de ordenar, repito, de ordenar al Instituto Nacional Electoral la resolución preferente de sus procedimientos.

Como decía yo, en la sesión anterior, considerando que si tiene posibilidades materiales. No estoy yo especulando o juzgando sobre una situación, sino a partir de los hechos que han demostrado la eficacia del Instituto Nacional Electoral.

Si tiene la posibilidad de resolver 300 procedimientos de fiscalización al 22 de julio, muy probablemente pudo haber preferentemente resuelto aquellos 20, máximo, es decir menos de la décima parte en los que se planteaba la nulidad de la elección por un tema de fiscalización o rebase al tope de gasto y todavía aún aquellos en los que la diferencia entre el primero y segundo lugar era mínima.

Finalmente, me referiré a la trascendencia, a la relevancia que un servidor advierte y al llamado público, al posicionamiento público que tengo frente a este tipo de conductas, evidentemente irregulares y trasgresoras de la normatividad electoral, que es la participación no autorizada, desautorizada o más aun, más claro, prohibida de este tipo de personas en un momento determinado del proceso electoral.

Voy a tratar de hacerlo de la manera más rápida posible, pero anticipo que son temas bastante complejos y que requieren una motivación especial en cuanto al posicionamiento de un servidor. Intentaré ser concreto, porque ya es un tema que se analizó en la sesión anterior, en algunos de ellos y como siga las cosas, finalmente esto quedaría, según alcanzo a advertir en los posicionamientos que se han hecho hasta el momento, resguardado en los correspondientes votos aclaratorios que emitiría un servidor.

Muy bien. En relación al tema del recuerdo, quisiera comenzar diciendo que efectivamente comparto, quiero decirlo de manera clara, comparto el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla en el sistema jurídico mexicano, por regla general debe prevalecer. Los votos en una elección en México son recibidos por personas, por ciudadanos no especializados, por ciudadanos ordinarios, por un familiar mío, por un amigo mío, por un amigo del Secretario, por un amigo de cualquier persona, por un familiar de cualquier persona de los más de 100 millones de mexicanos.

También comparto que, en efecto, la ley establece supuestos taxativos en los que expresamente reconoce el imperativo, es decir, no existe opción interpretativa, el imperativo de los tribunales de realizar el recuento, de realizar la apertura, de partir de una posición en la que se cuestiona si el cómputo realizado por la propia ciudadanía debe prevalecer y debe ser revisado.

Sin embargo, a mi modo de ver esta visión de la ley, y entiendo y por eso respeto de manera plena, de manera seria, de manera interiorizada la posición del Magistrado García y la Magistrada Valle, a favor de excluir cualquier otro supuesto adicional a los previstos en la ley y la respeto precisamente porque están basadas en la ley, se apoyan directamente en lo que dice la ley.

Cuando se revisa la petición de un nuevo recuento en sede judicial las propuestas que se sometieron a consideración del pleno por parte de mis compañeros de magistratura se basaron en la ley, a partir de esta negaron un supuesto de recuento precisamente porque no está previsto en la ley.

Sin embargo, a mi modo de ver basado en la formación que he tenido en esta materia sin dejar de reconocer que la existencia de estos supuestos yo les doy una lectura imperativa, yo considero que cuando la ley establece ese tipo de supuestos los jueces no tenemos un margen interpretativo y tenemos que ordenar el recuento. Pero esto no deja fuera o excluye la posibilidad de incluir supuestos adicionales que conforme a la evolución que marca la práctica y la experiencia en la administración de justicia electoral como ha ocurrido históricamente, esto no es nuevo; o sea, mi visión sobre el derecho y sobre la forma en la que deben de ser analizados o conceptualizados los supuestos de recuento, no es una ocurrencia de mi parte, no es ni siquiera una visión que sea auténticamente original.

Si se hace un poco de memoria, ya han pasado algunos años, aproximadamente 15, pero aquellos que tenemos un par de décadas en la materia pudimos constatar la manera en la que aquella integración del Tribunal Electoral ya dio este paso en esa época.

No se trata de hipótesis que atiendan a razones especulativas, a caprichos, a peticiones sin sustento jurídico, se trata de razones que buscan o las situaciones que autorizan un recuento excepcional conforme a la propia lógica del sistema jurídico y que en última instancia buscan la salvaguarda del sistema republicano, es decir, que los votos cuenten, que los votos se cuenten y que los votos cuenten; que buscan garantizar la validez efectiva no formal del sufragio.

Los votos no solo sirven para que los candidatos postulados por un determinado partido ganen una elección. Los votos tienen múltiples finalidades en los sistemas jurídicos, todo esté reconocida, ya históricamente por este Tribunal Electoral, cuando existe duda de los resultados generados por las mesas directivas de casilla que en principio tiene una presunción de validez, tiene que autorizarse excepcionalmente un recuento precisamente para devolver esa situación de certeza.

Número uno, los supuestos en los que se ha autorizado el recuento han evolucionado históricamente; es decir, los que vemos y los que leemos en la ley no son los que han existido en toda la historia del derecho, en algún punto ya un Tribunal a partir de planteamientos verdaderamente trascendentales y en los cuales existía una petición basada en la lógica y con fundamentos jurídicos ya ordenó reconocer supuestos adicionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Cuál es la razón en la que se base esto? Bueno, la regla contemporánea es que el cómputo solo deben realizarlo o la regla que tiene un asidero en los principios del sistema jurídico reza que cómputo solo deben de realizarlo los propios ciudadanos y que cualquier recuento posterior debe ser consecuencia únicamente, a eso se refiere lo taxativo, lo excluyente, lo limitativo.

Únicamente, cualquier recuento posterior únicamente debe ser consecuencia de la falta de certeza de este cómputo y esto tiene que basarse en elementos objetivos que así revelen ello, ¿qué? La falta de certeza, que la presunción original de certeza del cómputo fue derrotada, qué pasa, qué pasaba cuando, qué pasa, qué pasaba y qué podría pasar cuando arbitrariamente, sin fundamento jurídico en algún punto en una elección se deciden abrir al margen de lo que dice la ley indiscriminadamente todos los paquetes.

Esta respuesta ya no la vio la historia, en el año 2000 en la elección de Tabasco los consejos distritales dispusieron la apertura de los paquetes electorales, sin una razón jurídica que realmente fundara esa situación excepcional y lo que se generó con esa apertura indiscriminada fue una afectación al principio de certeza.

Es decir, en la primera de las premisas que sostengo, efectivamente, el cómputo que realizan los ciudadanos que tiene un crédito muy especial en el sistema jurídico mexicano porque son personas que se eligen aleatoriamente en un sorteo que después dentro de los sorteados son capacitados por la autoridad electoral y finalmente elegidos sobre algunos de ellos.

Que su actuación solamente puede darse en el ámbito en el cual residen para que los vecinos del lugar razonablemente hayan tenido algún contacto o algún vínculo, esto es difícil en las sociedades contemporáneas en las que hay unas grandes aglomeraciones, pero esa es la razón fundamental.

Por esa razón en principio los votos que realizan los propios ciudadanos, o sea, los votos que cuentan los propios ciudadanos son los que son, son los que tienen un valor primordial, preferente y la presunción de generar resultados certeros. Es cierto, pero esa es una presunción.

La evolución de las sociedades ha revelado la necesidad de reconocer la existencia de supuestos excepcionales para enfrentar situaciones en las que esa presunción de certeza es desvirtuada.

Entre otros supuestos, por aquella década o aquel inicio de milenio en los 2000's, antes de la elección o poco después de la elección de 2000, sólo era posible realizar la apertura y recuento de votos por parte de los propios comités y las autoridades jurisdiccionales no tenían esa posibilidad, y esto solamente estaba dado básicamente frente a situaciones evidentes de alteración, de violencia en los paquetes electorales, de disrupción, como supuestos en los cuales aquella presunción original de que los resultados consignados en los paquetes tenían que ser revisados por esos datos o incluso su validez cuestionada.

Siguiendo esa lógica, en 2006, una elección muy competida, aun cuando la legislación federal, entonces electoral, no establecía la posibilidad de recuentos en sede judicial, en sede jurisdiccional, no lo establecía la ley.

Aun cuando eso no ocurría, el Tribunal Electoral frente a inconsistencias visibles, ya no de tipo material, ya no alteraciones evidentes en las actas, sino ante inconsistencias que revelaban una posible actuación errónea por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, en principio lo que cuentan y los resultados que consignan en los que debe prevalecer, pero también es posible que se equivocan.

Cuando eso pasa, cuando eso pasó en aquel momento, el Tribunal Electoral, la Sala Superior, sin que eso estuviera previsto en la ley y sucesivamente el resto de los tribunales electorales del país, generaron la doctrina consistente que autorizaba,

a pesar de que la ley no lo exigía, el recuento de votos en sede judicial cuando existían diferencias entre los rubros fundamentales, por ejemplo. Hasta ahí se quedó el Tribunal Electoral, hasta ahí avanzó electoral.

Pero, ¿qué se necesitó en aquel momento para que eso pasara? Evidentemente, si se atiende uno o se ciñe a una visión civil es, o codificada, si bien en el sentido de las tradiciones del derecho, citando aquella obra clásica de la tradición del derecho, cuando se trata de una visión así, en la cual se exige que todos los casos tengan que estar resueltos en los códigos, en el Código de Napoleón, en el Código Prusiano, de más de 2 mil artículos, bajo esta visión formalista del derecho, evidentemente no podría autorizarse, aun con el fin de garantizar la certeza constitucional, algún otro supuesto adicional para recomtar los paquetes.

Sin embargo, esa visión progresista del derecho de aquella integración dio un paso adelante, como ha ocurrido con lo que ha hecho el Tribunal Electoral en múltiples temas y permitió, autorizó y generó el criterio que vinculó a las autoridades, posteriormente cuando fue jurisprudencia para realizar recuentos, cuando existían estas condiciones, a pesar de no estar previstas en la ley. No estaban previstas en la ley.

Este paso que dio el Tribunal, como ocurre casi siempre que los Tribunales hacen doctrina, finalmente fue recogido por el legislador y por el Constituyente en la Reforma de 2017 en el artículo 41 y 116 estableció la regla de recuento, pero no solo eso, a partir de los supuestos que señaló el Tribunal Electoral, sino que se incluyeron supuestos adicionales, entre otros se avanzó en el reconocimiento de disponer de un nuevo escrutinio cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección era mínima. Ese era un supuesto que el Tribunal Electoral no adicionó. Es un supuesto que el legislador y que el constituyente dispuso a manera o principio que el legislador concretizó.

Cuando esa diferencia entre primero y segundo lugar de la elección era mínima, se ordenó que existiera un recuento. Cuando en una casilla existieran más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar se autorizó el recuento.

En suma, una visión progresista del derecho generó o ha contribuido, por un lado, garantizar que el escrutinio y cómputo de las casillas realizado por la ciudadanía efectivamente se conserve intocado, cuando existe certeza de que los resultados no han sido expuestos o de que no existe error en los mismos. Se fortaleció esa regla, pero a la vez, esa misma visión sensible de proteger la certeza de los resultados como un valor constitucional, un valor previsto en la Constitución, o sea, habrá alguien la Constitución, ahí está, a eso se refiere la certeza en los resultados.

Una visión que tuvo sensibilidad frente a ese valor constitucional y a la demanda social generalizada de aquella época, así como a una visión de idealismo en el derecho e incluso el reconocimiento de supuestos extraordinarios no previstos en la ley.

Es esta visión la que me motiva y genera una convicción jurídica plena en mi persona para advertir que existen supuestos adicionales, de entrada que pudiesen resultar objetivamente fundados para ordenar la realización de un nuevo recuento.

Se podría preguntar, sí pero ¿en las sentencias se tiene que analizar este tipo de situaciones hipotéticas, teóricas? No sé si eso deba hacerse en las sentencias. Lo que sí sé que en el caso concreto, en la gran mayoría de los casos concretos se planteaba una situación adicional o distinta a las ordinariamente previstas en la ley.

Y que es frente a esa situación concreta que un servidor se ocupa de esa posición. Es decir, frente a la súplica de que no nos limitáramos a los supuestos legalmente establecidos es que viene una contestación para esa respuesta.

La diferencia es que, a mi modo de ver, la contestación no puede partir de la lógica que se basa o que se ciñe a lo que dispone literalmente la ley, sino que precisamente a partir de esa experiencia histórica y vivencia personal de un servidor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en el Tribunal Electoral desde aquella época en la que se generó esa apertura, esa visión progresista del derecho de la cual honradamente fui parte, al ver cómo aquellos entonces magistrados constitucionales dieron ese paso, me doy cuenta que estábamos en una situación muy similar y que había que reconocer esa situación, no era un disparate lo que se planteaba, ni en una situación en la que sencillamente se pudiese decir que alguien no tenía la razón.

A mi modo de ver, teníamos que atender esa petición y por eso es que se da contestación y la respuesta clara de un servidor es que, en efecto estamos ante un supuesto adicionalmente razonable, objetivamente fundado.

La respuesta está en el propio texto constitucional, debe existir certeza en los resultados, por tanto, solo podrá ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo pues cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza, a la presunción de certeza originalmente dada a los resultados otorgados por las mesas directivas de casilla.

Pero entonces ¿en qué supuestos tiene que abrirse nuevamente, además de los legales? Cuando alguien alegue que sencillamente hay que realizar un nuevo cómputo, porque si el Tribunal abre todos los paquetes porque si los abre quizá gane, como se dice aquí, no, claro que no, desde luego que no porque si los resultados de las mesas directivas de casilla tiene una presunción de certeza y no se alegan elementos para desvirtuar esa presunción, no existiría una base objetiva.

El juez estaría actuando como una persona, los tribunales estaríamos actuando como instituciones, estaríamos desvirtuando sin razón la presunción de certeza generada por el proceso complejo, garantista, con mil candados que tienen los cómputos realizados por las mesas directivas de casilla.

Eso estaríamos haciendo, pero el tema es que no todas las peticiones de nuevo recuento se basan en una especulación, a mi modo de ver, la que plantean algunos de los partidos en los juicios de los que conocemos, se basan en elementos objetivos, elementos que revelan una probabilidad matemáticamente medible de la necesidad de constatar, porque eso es lo único que va a pasar, constatar si existe o no certeza en esos resultados.

Ahora, podría preguntárseme, sí, pero, okey, podría ser ese un supuesto razonable, ese es el supuesto que plantean y por eso se les contesta, por eso propongo contestarlo y contestarlo y reconocerlo como un supuesto razonable, objetivamente fundado en datos.

Una situación distinta es que, al momento de revisar el expediente, en efecto, eso no se demuestre, ni siquiera se alegue, estamos en un supuesto en el que me dicen, en el que le plantea a un Tribunal. Tribunal, date cuenta de que en este escenario tendrías que abrir los paquetes y realizar un nuevo cómputo, sí, sí, en ese escenario, sí. Ahora, vamos a ver si tú en realidad estás en ese escenario. Esa es una cuestión distinta ¿por qué reconocer esto si al final no voy a llegar a ningún lado? Porque nos está planteando un punto que merece una respuesta, desde mi punto de vista, que reconozca esa razonabilidad y a mi modo de ver, por eso decía que respeto absolutamente la postura diferenciada.

Entiendo que se basa en la ley, pero a mi modo de ver la historia nos ha demostrado que no podemos ceñirnos a lo que dice la ley, si la ley dijera: “no podrá existir bajo ninguna”, bueno, aun así tendríamos que confrontarla con la Constitución, porque si la Constitución dice, dijera que todos, que en fin, si la Constitución estableciera un mandato y las reglas estuvieran limitando o prohibiendo o impidiendo u obstaculizando el alcance de ese mandato constitucional, evidentemente, desde mi perspectiva, tenemos que superar esas reglas.

Y este tipo de situación es la que me hace considerar imprescindible reconocer la procedencia del recuento no solo en los supuestos taxativamente previstos en la ley, sino también en aquellos casos en los que existe, como dije, un menoscabo a la certeza de los cómputos realizados por los funcionarios de las mesas directivas

de casilla, son personas, somos humanos, si participo en una mesa directiva de casilla en principio a partir de un procedimiento sumamente complejo en la cual se presume que entre todos nos vamos a cuidar y que los resultados van a ser perfectos, en efecto, se presume que son resultados certeros, que los resultados que anotamos ahí el Secretario, el Presidente, los que participamos, como un servidor, el sea que ha fungido como funcionario de casilla, son resultados que valen.

Pero también somos personas y nos podemos equivocar, y si alguien nos plantea un supuesto razonable de equivocación, a mi modo de ver tendría que darse una respuesta reconociendo lo razonable del supuesto con independencia de que al momento de revisar el expediente no se alegara los datos en los que, efectivamente, se constataran si objetivamente la existencia de ese planteamiento, como ocurre en todos los juicios.

Es decir, en un procedimiento penal alguien puede alegar legítima defensa y yo considero que se tiene que estudiar si existe la legítima defensa o no, una situación distinta y se tiene que reconocer que esa es una causa que podría eximirla de responsabilidad, una situación distinta es que en el caso que no esté en el supuesto de la legítima defensa y con eso dejaría el primer tema, en el cual me extendí un poco más, porque no es un tema que se hubiese incluido en las sesiones anteriores.

Segundo tema, segundo y tercer tema, para ser más sucinto porque esto ya fue materia de debate en sesión anterior, las preguntas a resolver son las siguientes:

Debemos requerir cuando se plante la nulidad por rebase del tope de gastos o por la participación de unas personas contrarias a lo que dice la ley, debemos requerir al Instituto Nacional los procedimientos sancionadores y de fiscalización para resolver esa impugnación, si lo hacemos estaríamos generando un desequilibrio procesal porque, en efecto, los jueces no estamos para contribuir a corroborar las pruebas de una de las partes en perjuicio de otra.

Los jueces estamos aún en una visión más activa, aún en la visión que busca la verdad histórica de los hechos en el proceso, parafraseando a Michele Taruffo; los jueces no podemos, aun cuando tengamos un papel activo, romper ese equilibrio de manera categórica entre las partes y sumarnos a una de ellas para ayudarle a construir todas las pruebas, menos cuando esto es en perjuicio de actos que pudiesen originalmente ser considerados válidamente celebrados, bajo un principio reconocido en la doctrina judicial electoral que es: "Lo útil no puede ser viciado por lo inútil".

Si alguien gana una elección 20 contra 8, aunque haya ocho votos, aunque haya tres votos ilícitos, la elección debe prevalecer porque no se cambia el resultado. En efecto, se hace así, sin embargo entiendo también la diferencia, se puede decir.

¿Y cuál es el objeto de reconocer la existencia de una violación o de una inconsistencia si finalmente no se va a anular la elección? Pasó en 2006 igual, cuando se reconoció la existencia de una violación grave en el proceso electoral con motivo de la intervención del entonces Presidente de la República en el proceso electoral.

Al final se dijo que esto no era suficiente para anular la elección y un grupo fuerte, considerable, no sé si mayoritario, sostuvo que eso era una especie de burla para el sistema jurídico, porque cómo se podía reconocer la existencia de una violación y finalmente decir que el proceso valía.

Fue incluso motivo de chistes, "fue una violación nada más poquita", decía.

Bueno, frente a ese tipo de comentarios que genera la inercia en la sociedad y en las masas, desde mi punto de vista, en una posición informada, podría ser totalmente equivocada desde el punto de vista sociológico, etcétera, pero informada desde el punto jurídico y en apego a lo imperativo que me marca la Constitución,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

yo considero que es necesario reconocer la existencia de ese tipo de irregularidades en el proceso.

Es decir, si alguien ganó 20 contra 10 en una elección, pero se robaron dos votos, hay que reconocer, y alguien viene a quejarse de que se robaron dos votos, hay que reconocer que eso pasó.

Una cuestión distinta es que como abogado y como juez le expliquemos que no se puede anular la elección, porque si hay dos votos que se robaron, de todas formas él tiene 10 y el otro 20, aunque le regaláramos esos dos votos él tendría 12 y el otro seguiría ganando con 20.

Pero eso, hay que darle la cuenta a la sociedad sobre esto. Porque decir que eso no existió o evitar reconocerlo existente, genera desconfianza en la sociedad. Ese sí es un efecto medible.

Si no reconocemos lo que es público, parece que los jueces solamente resolvemos a partir de ficciones y artilugios. En efecto, las ficciones están reconocidas en la ley, pero creo que los jueces constitucionales tenemos que dar un paso más adelante, un paso más y reconocer y sencillamente explicar, de la manera más sencilla que sea, de la manera más accesible a la sociedad, que aunque existan dos votos mal, de todas formas, el que tiene 10 no lograría alcanzar al de 20 y el de 20 sigue ganando y entonces el principio de que, lo útil, es decir, lo útil de toda la elección en la cual la mayoría eligió que ganara el de 20 no puede ser viciado por los 2 votos inútiles.

Que si unas personas participaron de manera ilegal en franca contravención a la veda, a los tres días en los que no tiene que existir campaña, alguien tiene que decirlo o reconocerlo, porque a la par, a la postre y esto ya no hablo solamente a partir del qué va a pasar con este reconocimiento, la experiencia otra vez me dice que, cuando en el 2016 se reconoció que el Presidente de la República intervino en la elección presidencial, en la siguiente reforma, lo primero que se buscó fue evitar que eso pasara.

Pero si no lo decimos los Tribunales es difícil que el legislador alcance a reaccionar ante este tipo de situaciones. No hay imposible. Reconozco la valía del trabajo del legislador de manera posterior a cada elección, esforzándose para tratar de alcanzar a todas aquellas personas que buscan evadir o transgredir la ley.

Pero, los Tribunales debemos contribuir a ese esfuerzo, por eso es que creo que teníamos que dar ese paso y como Sala, como Sala ordenar al Instituto Electoral que resolviera esos procedimientos de fiscalización. Ya lo decía la sesión pasada, señor Magistrado hay 300 procedimientos de fiscalización en todo el país, nada más de diputaciones federales electorales y cuántas de diputaciones locales; de verdad, no se alcanza materialmente a resolver todas.

Yo disiento de esa visión, porque el Instituto Nacional Electoral es una de las instituciones más eficientes que existen y si es capaz de resolver miles de procedimientos para el 22 de julio, muy probablemente sería capaz de resolver no miles, sino 100 procedimientos antes de manera que, los Tribunales pudiéramos tomar en cuenta el resultado de esos procedimientos y asumir las determinaciones correspondientes.

Las elecciones, no debe buscar anularse las elecciones. Las elecciones deben buscar que prevalezcan, pero tampoco podemos cerrar los ojos frente a situaciones que alteran el orden constitucional, porque cuando eso pasa, entonces solamente consentimos que sigan ocurriendo. Tiene que existir un mensaje fuerte para poner un alto.

Estamos únicamente frente a un mensaje entonces de naturaleza retórica, de naturaleza persuasiva, un llamado, a un llamado político, a un llamado sociológico que de cumplimiento a la ley, no. Para mí, estamos frente al cumplimiento de

nuestra responsabilidad, cuando protestamos este cargo juramos respetar la Constitución y la Constitución dice que eso hay que cuidarlo.

Entonces, a mi modo de ver, la forma de cuidar la Constitución nos exigía requerir esos procedimientos y ordenarle al Instituto Nacional que se resolviera, nuevamente en defensa de los grandes integrantes, de las grandes magistraturas con las que integro el pleno. No estoy diciendo con esto que la posición diferenciada sea equivocada, no. sencillamente estoy hablando de que la mía se basa en una formación, en una perspectiva distinta del derecho. Una perspectiva que, a mi modo de ver, nos imponía, nos obligaba, nos mandataba a actuar requiriendo esos procedimientos y ordenar su resolución.

¿Estamos rompiendo el equilibrio entre las partes? No, a mi modo de ver no, porque el significado, el fin último con independencia de la precisión con la que fue redactada la reforma constitucional del 2007 y posteriormente 2014, lo que buscó fue que los procedimientos se resolvieran para ser tomados en cuenta al momento de validar las elecciones o no.

En aquella época cuando las pasadas y antepasadas elecciones los asuntos, poniéndoles nombre y apellido tal cual, caso Monex, se resolvían después de que se calificaban las elecciones, un año después, dos años después. Eso sonaba a una situación de hazme reír porque finalmente podía declararse que alguien había violado de manera trascendental la ley y ya no podía hacerse nada.

La reforma buscó que eso no pasara y por eso yo es que la percibo de otra manera. Entiendo que la posición de las magistraturas de esta sala se basa en lo que dice la ley y por eso tiene mi respeto absoluto y pleno, solamente que yo bajo otra perspectiva considero que si la ley es insuficiente como ha hecho este Tribunal Electoral en otras épocas tenemos que empezar a dar mayores pasos para enfrentar este tipo de situaciones que pueden llegar a ser nocivas y trascendentales para el resultados de los procesos electorales.

Una situación también novedosa decía: Sí, pero en el caso de los recuentos, regresando al tema de los recuentos y al tema de las pruebas, sí pero esto puede ser que no sea trascendental en varios de los distritos impugnados porque las diferencias entre el primero y segundo lugar a veces fueron del doble de votos. Sí, quizá para el que gana no tiene trascendencia, pero para el que busca conservar su registro, estamos hablando de una de las peticiones, no de una de las peticiones, de la petición más importante de su vida porque se van a morir.

Entonces, al final no hay una exposición de hechos en las cuales se muestra lo que dicen, okey, pues digámoselos así, lo que tú dices no está demostrado pero sí es razonable, para mí es razonable.

Y finalmente está el tema de la participación directo a los influencers, ya lo hice en la sesión anterior, me limitaría a decir que la participación de personas con relevancia pública en las redes sociales con comentarios que son influyentes en las redes sociales, que generan corrientes de opinión, que trascienden y que ahora se ha visto que puedan incluso contribuir a ganar elecciones, en una etapa prohibida por la Ley Electoral para mí es una situación que tiene que ser reprobada con seriedad por su gravedad.

Es cierto que no tenemos las pruebas plenas y que en una frase muy talentosa desde el punto de vista técnico me sumo a lo que dice la Magistrada Valle, no tenemos las pruebas que demuestren los hechos de manera circunstanciadamente suficiente, si no fue esa la expresión literal, la complemento de esta manera o la matizo de esta manera y la respaldo, estoy de acuerdo, Magistrada, con eso que nos dice, en efecto. Y por eso es precisamente por esa falta de precisión circunstancial es que ninguna de las propuestas consideré la posibilidad ni siquiera en aquellas en la que la diferencia fue mínima, considero que haya que sea posible anular la elección.



Pero si hubiésemos tenido resueltos los procedimientos antes, si hubiésemos sabido, como se dijo en la sesión anterior, cuántas impresiones; es decir, esta expresión técnica *prince*, las veces en las que un usuario de las redes sociales ve una imagen, en qué demarcación, qué tipo, qué edad tenían, en dónde pasó.

Si hubiésemos tenido esos datos, si tuviéramos esos datos una situación distinta pudo haber acontecido, en suma, considero que las propuestas que se someten a consideración de este Pleno por parte de las magistraturas con las que integro este Pleno, son propuestas totalmente apegadas a la ley y que respeto no solo por eso, sino porque se basan en una consistente serie de opiniones en el mismo sentido, serie de decisiones en el mismo sentido que incluso pueden llegar a denominarse doctrina.

Sin embargo, la razón de mi disenso, la razón por la cual votaré en contra en alguna de las propuestas que precisaré enseguida y la razón por la cual presenté las propuestas de un servidor de manera diferenciada atienden a que, a mi modo de ver, a mi juicio, es necesaria una visión que reconozca en la Constitución los fines fundamentales que deben cumplirse y que por consecuencia complementa la ley en todos aquellos supuestos en los que sea necesario, como es el caso de las peticiones de recuento que podrían llegar adicionalmente a ser razonables, el deber de requerir los procedimientos, la posibilidad de ordenar al Instituto Nacional Electoral resolver preferentemente aquellos en los que existe una diferencia mínima y se plantee una posible incidencia en el tema de fiscalización, así como a reprobar de manera abierta y categórica la participación de *influencers* en los procesos electorales.

En un momento también histórico hace algunos años, ya una década, fue muy cuestionable cuando los tribunales impulsaron a partir de las sentencias y después se reconoce por el Constituyente la necesidad de regular el espacio radioeléctrico para que las televisoras y las radiodifusoras se sujetaran en el ámbito electoral a reglas mínimas que les permitieran a los participantes participar con la equidad.

Creo que hoy estamos frente al momento en el cual los tribunales debemos de hacer ese llamado para que se regule este tipo de temas, no prohibiendo bajo ninguna circunstancia, pero sí para regular la forma en la que se gasta dinero en este tipo de elementos de comunicación, en medios de comunicación masiva que sin duda han sustituido de manera abierta, trascendental a la televisión y la radio o que en el peor de los supuestos al menos las han venido a complementar de manera determinante.

De ahí que yo guardo la posición respetuosa con las posiciones distintas, pero que voto de manera diferenciada en los asuntos.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas y al auditorio.

Por favor, Magistrado, adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Este tipo de situaciones está regulada en el acuerdo general, pediríamos... Ya suena, gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: ¿Me están escuchando? Ah, okey.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Perfecto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchísimas gracias. Era algún truco del Presidente para no dejarme hablar, seguramente.

No, no es cierto, con todo el aprecio que se tiene a la persona.

Creo que la diferencia, y con todo el respeto que se merece, la diferencia hasta de cómo vemos la historia, desde distinta óptica.

Recuerdo bien las secuelas de aquella elección, aun cuando no estaba en el Tribunal Electoral en ese entonces, entré en el 2006, la elección del 2000 de Tabasco generó una reforma para que el Tribunal ya no pudiera aplicar aquella nulidad genérica, de ahí que se reguló la nulidad genérica porque dijeron: "Este Tribunal se inventa sus causas de nulidad que quiere y en los términos que quiere", y hasta llegamos a poner unos como precandado en la Constitución, que no se pueda anular una elección por causas no previstas en la ley. A este nivel nos han llevado los arrojados del Tribunal, que muchas veces retomados también por el legislador.

Únicamente quisiera puntualizar algunos aspectos. Yo puedo compartir ese espíritu innovador y progresista del derecho y de la interpretación a la que sin lugar dudas influye mucho la experiencia personal que tenemos en nuestras respectivas formaciones.

En esta casi década que llevo de Magistratura me ha dejado serias experiencias al respecto sobre la interpretación novedosa y progresista que podemos adoptar.

No llego a las dos décadas del Tribunal Electoral, pero estos ocho años me han parecido como tres décadas, yo creo en el sentido, porque cada proceso para mí es una década de aprendizaje.

Retomando el punto en serio, quisiera señalar únicamente para efectos de claridad, existen los procedimientos y existen las formas para que no se traduzca nuestro sistema de nulidades y los tiempos en cláusulas de impunidad.

Recuerdo hace poco asegurar que la intención del legislador queretano era la de que se resolviera todo antes de que se echara a andar el sistema de nulidades, precisamente para evitar casos como el que ahora se están señalando. Pero se tildó de inconstitucional aquella, la visión mayoritaria.

En fin, la cuestión es que ahora estamos analizando precisamente las consecuencias de que en la práctica, en los hechos se realicen de esta manera y tengan esta consecuencia, pero no se traduce en una cláusula de impunidad, también lo hemos señalado incluso en las propias sentencias que, si existen los hechos novedosos, existen las determinaciones supervenientes, como las de fiscalización, en su caso, que pudieran provocar, aun cuando ya se haya analizado la impugnación de una elección, se puede volver a analizar bajo una perspectiva ya completa de las pruebas con que se cuenten, con terminaciones concretas.

De manera que no, no es una cláusula de impunidad, sobre el reconocimiento de este tipo de actos, el reconocimiento personal que podamos tener no debe apartarse, creo yo del reconocimiento formal sobre las pruebas que existen, sobre los métodos para analizar las pruebas.

Eso es lo que propone mi posición diferenciada en torno al tema de los *influencers*. No me voy a expresar en este momento sobre lo reprobable que pudiera ser o lo grave que pudiera ser, porque no dejan de ser señalamientos hipotéticos, pudieran, podrían. Esa es la parte a la que me refería cuando señalaba que debemos de otorgar certeza a quienes establecen un diálogo con nosotros, con sus demandas y quienes son actores políticos.

Por otro lado, en cuanto al tema del recuento, tampoco estoy en contra del poder analizar alguna situación excepcional, los casos previstos. Lo que pasa es que, si desde la perspectiva del recuento en sede jurisdiccional existen claros, claros presupuestos procedimentales con los que entiendo también coincide, porque ese es el resultado final del análisis que se hace, encuentro un tanto cuanto, digamos, hipotético el trabajo que pudiera hacerse o que se realiza cuando se señala que el partido político habiéndose abierto un tercio de la elección y ve una tendencia como de ¿cuál es la palabra? No quiero cambiar los términos, pero puede ser una tendencia clara de que está recuperando votos a su favor para conservar el registro, que se abra la totalidad, que se abra la totalidad de las casillas, porque eso no solo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

le daría la certeza al resultado, sino le brindaría a lo mejor el apoyo, quizá, el apoyo que necesite.

¿Quién calificaría esa tendencia como tendencia y quién calificaría esa claridad como claridad? Preguntaba al estudiar el asunto. ¿Cómo se calificaría eso con la objetividad que se debe de calificar? Pero, más aún es un solo partido el que viene presentando la solicitud en todos los casos, es el Partido Encuentro Solidario y claramente tiene esa intención, porque así lo expresa en alguna, creo nada más de los casos que estamos analizando.

Primero preguntaría si viniera en tercer lugar o el cuarto o el quinto o el sexto o el séptimo, viendo el recuento de cada una de las casillas que corresponden a un distrito porque eso a la postre va a ayudar a su partido político en términos de la recomposición general del cómputo y la distribución de RP, puede ser o puede no ser, entonces, en todo caso tendríamos esa posibilidad abierta.

Yo vengo a señalar que esta es mi posición, que está en duda la certeza porque se abrió la mitad de las casillas, se abrió la mitad en recómputo, en sede administrativa, la mitad de las casillas y en la mitad cambiaron los resultados.

Estadísticamente hablando yo obtendría tantos votos si se sigue una corrida actuaría y, viene en primer lugar, y dice: "y yo por qué" ¿cuál es la situación objetiva con que se va a frenar, que tiene que llegar un momento en el que se frene como nos han frenado cuando estamos en desarrollo progresista del derecho en el Tribunal Electoral, decir, con las acciones afirmativas, yo recuerdo el proceso pasado, nos dimos vuelco de verdad, intentando que la acción afirmativa de paridad se hiciera efectiva a toda costa y a costa de todos y recibíamos sendas revocaciones en nuestro ímpetu interpretativo e intervencionista en cada uno de los procesos de los estados que tuvimos en el proceso pasado, para no ir muy lejos, en el 2000 que tiene 21, no, el proceso pasado.

Entonces, claro que existen lecciones de ir avanzando y posibilidades de ir avanzando de a poco, pero creo que esas grandes oportunidades de avance se dan en el caso concreto, cuando tienen una efectividad en lo que se logra, cuando tienen un alcance de eficacia, porque si no, si no se traduce en discurso.

Entonces, claro que necesitan una respuesta, la respuesta es al planteamiento que nos hacen es, no hay elementos con los cuales podamos determinar la generalidad en términos descritos por la jurisprudencia, por la doctrina judicial y en términos del 41 constitucional, no existe eso, no lo tenemos, tendrás que esperar a que esto se determine y quizá con otras pruebas pudiese haberse perfeccionado. Esa es la respuesta al planteamiento, pero eso es respetuosamente, esa es la visión personal, por supuesto, que entiendo que es una visión personal y que yo respeto muchísimo, muchísimo; sin embargo, lo que me lleva a separarme no es la falta de deseo de innovar derecho, sino de innovar derecho que no sea eficaz para este caso, para estos casos, que no surta ningún efecto en estos casos.

Yo seré el primero que innovaremos, faltan muchos temas todavía por los cuales tratar, modelo de comunicación política y otros muchos temas que nos vienen todavía en medio de este proceso electoral, estamos en el arranque apenas para nosotros, para muchos ya están pensando en la toma de posesión.

Pero para nosotros nos faltan muchos, muchos casos, es simplemente ir resolviendo caso a caso para darle eficacia a nuestras interpretaciones, eficacia en nuestras palabras, eficacia en nuestras rutas interpretativas y de manera alguna limitaremos ese deseo progresista, me uno al deseo progresista.

Cuenta conmigo, Magistrado, pero no si tiene un efecto contraproducente, quizá, en cuanto a la certeza que debemos dar en este diálogo que se establece con los justiciables.

La historia la observamos desde distintas perspectivas, yo lo que puedo observar en la historia es que, precisamente cuando se innova sin eficacia se convierte en la próxima reforma, pero en sentido inverso, en sentido inverso.

Eso es lo que me ha dejado la poca experiencia que tengo en esta materia y quisiera ir avanzando de a poco porque hemos logrado bastante, como Tribunal hemos logrado muchísimo, muchísimo avance como Tribunal y estoy orgulloso de ello y estoy orgulloso de pertenecer a esta generación de juzgadores que ha avanzado y que ha dejado huella y marca con sus sentencias, pero con sentencias que se traducen en hechos, en resultados, en resultados tangibles.

De ahí que no pueda compartir esas propuestas, solo eso quería agregar a mi intervención, les agradezco muchísimo a ambos su paciencia.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Sí, solo obligado por el comentario, qué es lo que pasa y sí entiendo ahí las distintas formas de concebir qué es lo que ocurre cuando se da este tipo de aclaraciones y de precisiones sin una trascendencia efectiva para el caso concreto, pues creo que la experiencia, no mi opinión, o sea la historia, no es mi experiencia, más bien la historia ha demostrado que la reforma en caso de ser razonable viene a coger este tipo de situaciones.

Así pasó con la mayoría de las sentencias que se han dictado en ese sentido, no querría poner etiqueta de progresista ni no progresista, sencillamente de una visión que advierte esa problemática y que la denuncia y que finalmente motiva al legislador a trabajar en ese tema, en cualquier sentido.

Pero además, en la historia lo que ha pasado es que se acogen las visiones judiciales, la única contrarreforma, y por cierto totalmente ineficaz que vino, fue la que limitó la denominada causal abstracta, porque lo único que hizo fue decir que no debía existir la causal abstracta, pero sí la causal de violación a principios constitucionales, que para el caso era exactamente lo mismo.

Entonces, en términos generales yo sí, lo que me ha dejado no la experiencia, sino lo que veo en la historia, es que este tipo de pronunciamientos trascienden de esa manera.

Y no tiene sentido solamente en el ámbito electoral y en este tipo de situaciones. Las contradicciones de criterio, que también son del ámbito electoral, resuelven este tipo de situaciones para dar certeza, para generar una política de prevención general sobre la cual, creo que por un gusto los que estamos aquí estamos interesados en lo ocurre en ese ámbito del derecho, ¿no?

En efecto, las decisiones, por una parte, en el tema de la prevención específica resuelve casos concretos, pero en el ámbito de la prevención general marcan un ejemplo para los futuros casos, y es lo que como mínimo, que además es lo que como mínimo me motivaría a asumir este tipo de posicionamientos.

Pero no es sólo eso, y esto es lo que quiero que quede muy en claro, yo la tesis que sostengo es que en el caso concreto podría llegar a trascender.

Entonces, podría llegar a tener una trascendencia eficaz en el caso concreto. Entonces, no es solamente una situación que ya por sí misma es suficiente para mí porque genera una prevención general respecto de lo que debe y no hacerse, sino que en el caso concreto pudo haber reescrito la historia y resolución de una manera distinta.

Pero bueno, ya decía, entiendo las diferentes posiciones y estoy honrado, de verdad, lo sigo sincero, de estar en este Pleno, porque además se genera mucho ámbito para discutir este tipo de temas, precisamente a partir del intercambio de opiniones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Muchísimas gracias.

Si no hay alguna otra intervención.

Confirmando, gracias. Gracias, Magistrada.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Paciencia; digo, con su anuencia.

Votaría en contra en los juicios de inconformidad 13, 64, 67, 87 y 19, y a favor del resto de las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Votaría en contra de las argumentaciones base de los temas que destaque en mi intervención, con relación a los juicios de inconformidad 13 y acumulado, 19, 64, 67 y 87.

Y a favor, pero con voto concurrente, en el diverso juicio de inconformidad 44, todos de este año.

Sin reservas respecto de las restantes propuestas, las acompañaría.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Presentaría, perdón, voto diferenciado en el juicio de inconformidad 57, no es un tema que se ha discutido, pero es congruente con la posición que un servidor ha asumido.

Voto diferenciado también en el juicio de inconformidad 34, 13, 64, 67 y 87, así como voto aclaratorio, por lo que corresponde al tema de recuento en los juicios de inconformidad 16, 19, 22, 60, 63 y 66, el 19, la ponencia, pero entendería que, sobre ese tema, sobre un tema distinto existiría una posición mayoritaria, así que, además de sustentar la posición, lo traduciría en un voto, en su caso, aclaratorio.

Muchas gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos relacionados con los juicios de inconformidad 13 y 94 acumulados, 19, 64, 67 y 68 acumulados, y 87 fueron rechazados por mayoría de votos, por lo que proceden los engroses respectivos con la precisión de que usted emitiría voto aclaratorio en el juicio de inconformidad 19 y votos diferenciados en los juicios de inconformidad 13 y acumulado, 64, 67 y acumulado y 87.

Por otra parte, los juicios de inconformidad 34 y 57 fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de votos diferenciados.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad con la precisión de que la Magistrada Valle emitirá voto concurrente en el juicio de inconformidad 44 y usted formulará votos aclaratorios en los juicios de inconformidad 16 y acumulados, 22, 60, 63 y 66.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Quizás no lo escuché, pero también sería el 87, quizás sí lo mencionó, nada más para que conste.

Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad, con autorización del pleno, en sí, la propuesta de engrose únicamente versa respecto de los temas que ya fueron ampliamente señalados en la sesión y que hoy, para evitar alguna precisión someto a su consideración la propuesta, en su caso, de los resolutivos siguientes, dado que se mantiene el sentido en la mayoría de ellos.

Los juicios de inconformidad 13, 94, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se declara improcedente nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

Tercero.- Se confirman los resultados de la elección de la elección de diputación federal del 02 Consejo Distrital del INE en San Juan del Río.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

En los juicios de inconformidad 16 y 17, 21 y 95, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se anula la votación recibida en las casillas señaladas.

Tercero.- Se modifican los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Cuarto.- Se confirma las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

Por otra parte, en el juicio de inconformidad 19, se resuelve:

Único.- Se confirma la declaración de validez de la elección, los resultados del cómputo y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

En el juicio de inconformidad 22 se resuelve:

Primero.- Se anula la votación recibida en la casilla señalada.

Segundo.- Se modifican los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito 02 de Coahuila.



Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente.

En los juicios de inconformidad 34, 43, 44, 60, 61, 63, 66, 81 y 83, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y otorgamiento a las constancias correspondientes a los distritos que se identifican en los juicios.

En tanto a los juicios de inconformidad 37 y 57, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los medios de impugnación.

En el juicio de inconformidad 64, se resuelve:

Primero.- Se declara improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

Segundo.- Se confirman los resultados de la elección de la diputación federal del 03 Distrito en Río Bravo, Tamaulipas.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

En los juicios de inconformidad 67, 68, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tienen por no presentado el escrito de tercero interesado.

Tercero.- Se anula la votación recibida en las casillas señaladas en el fallo.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 87, se resuelve:

Primero.- Se confirman los resultados de la elección de la diputación del 07 Consejo Distrital del INE en Tamazunchale, San Luis Potosí.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual siendo las veintidós horas con treinta y un minutos se da por concluida.

A todos los que siguieron esta transmisión, por su atención muchísimas gracias.

Muy buenas noches a todas y a todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.